PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1140

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Abogados:Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

PER1 y compartes.

Abogados:Dr. Alexis Dicló Garabito y Lic. Julio César Liranzo Montero.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado, constituida y organizada de conformidad con el Decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, dictado de acuerdo con lo prescrito por el artículo 138 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, con domicilio y asiento en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. PER2 titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogados apoderados especiales, Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 O1 O2 CED5 CED6 CED7 CED8 y CED9 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD2 de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Alexis Dicló Garabito y al Lcdo. Julio César Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED10 y CED11 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00761, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 PER4 PER10 PER6 PER8 y PER9 contra la sentencia civil número 034-2018-SCON-00860 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 2018, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia ACOGE la demanda en daños y perjuicios, CONDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las sumas de: a) RD$1,500,000.00, a favor de la señora PER3 por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente en el que murió su concubino PER11 y b) RD$1,600,000.00, a favor de cada uno de los señores PER4 PER10 PER6 PER8 y JPER9 como justa reparación por los daños morales experimentados por estos a consecuencia del siniestro en el que falleció su padre PER11 más el pago del 1.5% de interés mensual, sobre las sumas antes indicadas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia hasta total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la apelada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero y del Dr. Alexis Dicló Garabito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER12 de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como recurridos PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que PER11 demandó en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil, a causa de un accidente eléctrico ocurrido el 23 de marzo de 2017; el referido señor falleció durante la instrucción de la misma y, en base a ese hecho, PER3 en calidad de concubina del fallecido, PER4 PER10 PER6 PER8 y PER9 en calidad de hijos, renovaron instancia; c) la referida demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-00860, de fecha 29 de agosto de 2018; d) no conforme con la decisión, los demandantes primigenios interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que admitió el recurso, acogió la demanda y condenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00 a favor de PER3 y RD$1,600,000.00 a favor de cada uno de los hijos, PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución.

2)La parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa y violación al debido proceso e igualdad; segundo: falta de base legal (falta o insuficiencia de motivos; falta de ponderación de documentación y testimonio y de apreciación y determinación de su verdadero alcance).

3)En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa y violó el debido proceso e igualdad al no hacer mención del testimonio de PER13 testigo a descargo presentado ante el tribunal de primer grado, fundamentando su sentencia únicamente en las declaraciones de PER14 quien varió las afirmaciones dadas en el tribunal de primer grado; que si las declaraciones del testigo a descargo hubieran sido tomadas en consideración, otra habría sido la suerte del proceso, ya que se evidencia claramente la falta de la víctima, primero por construir una casa de dos niveles, violando el espacio de seguridad y, por subir a la azotea de dicha casa a manipular una antena de televisión; que la alzada no dio motivos suficientes que permitan establecer de manera fehaciente la responsabilidad de la Empresa de

Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sustentando su decisión en supuestos sin confirmación, no dejando claro a través de qué medios el testigo compareciente pudo determinar que los cables eran propiedad de la empresa ahora recurrente; que la corte a qua hace una valoración injusta de las pruebas aportadas, lo cual puede comprobarse en el último considerando de la página 13 de la sentencia impugnada, ya que no explica cuáles medios, cuáles daños y cuál siniestro, por lo que la sentencia impugnada no cuenta con los motivos suficientes.

4)La parte recurrida se defiende de los referidos aspectos alegando, en resumen, que la corte a qua actuó apegada a la ley cuando no otorgó valor probatorio a las declaraciones de PER13 supervisor sur central de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ya que actuó bajo el dominio y mandato de la entidad, por lo que carece de la condición de tercero imparcial; que la alzada valoró las pruebas aportadas y emitió su decisión ajustada a la normativa legal y al debido proceso; asimismo ofreció motivaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en los que destacó las certificaciones de la Junta de Vecinos PER15 y Superintendencia de Electricidad, así como las declaraciones ofrecidas por PER16

5)En referencia a lo denunciado por la parte recurrente, la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

() que la juez de primer grado, rechazó la demanda de que se trata, basada en lo siguiente: ’12. En ese sentido, si bien la parte demandante presentó como elemento de prueba el testimonio del señor PER16 quien en sus declaraciones manifestó que los cables de alta tensión de que se tratan bajaron y provocaron una explosión y un fuego, tales declaraciones por sí solas resultan insuficientes para establecer que efectivamente los referidos cables se encontraban en una altura que no cumpliera con lo establecido por la norma, pues el organismo que tiene facultad para establecer tal distancia lo es la superintendencia de electricidad’; () que según la certificación expedida en fecha 4 de enero de 2018, por la Junta de Vecinos PER15 de la sección Sabaneta, Distrito Municipal El Carril, Haina, Provincia San Cristóbal, se hace constar que el señor PER11 murió a causa de la electricidad al recibir una descarga eléctrica en su vivienda, ya que los cables estaban bajitos; que de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 18 de enero de 2018, se hace constar que las líneas de alta tensión (69KV) existente en la ADD4 son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); que conforme certificación de Unidad de Quemados ‘Pearl F. Ort’. El señor PER11 llegó por la emergencia tras sufrir quemaduras de segundo grada, ocasionada el 23 de marzo de 2017, por un alto voltaje; que el día 23 de enero de 2020, compareció, el señor PER14 portador de la cédula número CED12 domiciliado y residente en la ADD5 en calidad de testigo, quien declaró lo siguiente: que presenció cuando los cables de alta tensión bajaron y provocaron una explosión quemando al señor PER11 que estaba en el techo, que luego de lo ocurrido el señor duró 3 meses vivo, que posterior al accidente la empresa de transmisión eléctrica cambió los postes de luz y levantaron los alambres, que los vecinos de la comunidad con anterioridad habían informado sobre la avería; que tenemos una víctima de la acción de la cosa inanimada, la cual acciona sin que necesariamente un ser humano la ponga en movimiento; que el texto del artículo 1384 del Código Civil, ha sido concebido por el legislador, con la finalidad de proteger a las víctimas y no es a ellas a quienes les corresponde probar la falta, sino que por el contrario, es al guardián de esa cosa inanimada, a quien le corresponde probar que la ocurrencia de los hechos ha sido obra de un tercero, fuerza mayor o falta de la víctima, lo cual en la especie no se ha hecho; () que se desprende de las informaciones suministradas por el testigo compareciente, en torno al suceso y de las piezas que obran en el

expediente, que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); además, la apelada no ha probado de manera fehaciente la presencia en el lugar del hecho de un tendido ajeno a ella; que la recurrida, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; que por su lado los recurrentes si han probado la ocurrencia del hecho generador de su acción en justicia, con el depósito de los medios de prueba que demuestran la ocurrencia del siniestro y el daño sufrido.

6)Ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7)Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8)En lo referente a la carga probatoria, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio de que sobre las partes recae, no la facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Correspondiéndole al demandante demostrar la ocurrencia de los presupuestos de su demanda y al demandado la extinción de su obligación para liberarse de la misma, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

9)El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, específicamente por lesiones causadas y posterior muerte por fluido eléctrico, régimen que se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; conforme al cual la responsabilidad del guardián se presume y la víctima está liberada de probar la falta.

10)Tal y como lo hizo constar la alzada en su sentencia, ha sido juzgado por esta corte de casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

11)En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada procedió a verificar que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la presunción de responsabilidad que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable que hizo contacto con el fallecido era propiedad de la

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y estaba bajo la guarda de la misma, sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte a qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, especialmente la certificación expedida el 4 de enero de 2018 por la Junta de Vecinos Cándido Aponte, la certificación emitida el 18 de enero de 2018 por la Superintendencia de Electricidad, la certificación dada por la Unidad de Quemados Pearl F. Ort y el testimonio de PER14 sin que se advierta que en la valoración de los indicados elementos probatorios la alzada incurriera en violación alguna; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual los alegatos bajo examen debe ser desestimados.

12)En cuanto a la falta motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; que en la especie, contrario a los alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en apego a los lineamientos del texto legal referido, en la forma ya indicada, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14)En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00761, dictada en fecha 13 de octubre de 2020, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Alexis Dicló Gabrabito, Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici